



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 269

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 24 de agosto de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.

Ambito de aplicación

Artículo 1º

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2º

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3º

Para los efectos de esta Convención:

- El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4º

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjun-

tamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5º

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4º.

Artículo 6º

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Autoridad Central

Artículo 7º

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; así mismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION

Artículo 8°

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, de la siguiente forma:

- A través de exhorto o carta rogatoria; o
- Mediante solicitud a la autoridad central, o
- Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Artículo 9°

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c) Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

Artículo 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9° y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

Artículo 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12

La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Artículo 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario, contado a partir, de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

Artículo 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Artículo 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4°, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Artículo 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACION DE MENORES

Artículo 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5°, así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

Artículo 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo

anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

Artículo 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

Artículo 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte conforme con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

Artículo 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme con lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

Artículo 24

Las diligencias y trámites necesarios, para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

Artículo 25

La restitución del menor dispuesta conforme con la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

Artículo 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

Artículo 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Por Antigua y Barbuda:
For Antigua and Barbuda:
Por Antigua e Barbuda:
Four Antigua-Et-Barbuda:
Por Guatemala:
For Guatemala:
Pela Guatemala:
Four Le Guatemala:
Por el Commonwealth de las Bahamas:
For the Commonwealth of the Bahamas:
Pela Commonwealth Des Bahamas:
Four Le Commonwealth das Bahamas:
Por Grenada:
For Grenada:
Por Grenada:
Pour la Grenade:
Por México:
For Mexico:
Pelo México:
Pour le Mexique:
Por Costa Rica:
For Costa Rica:
Pela Costa Rica:
Pour le Costa Rica:
Por la República Dominicana:
For the Dominican Republic:
Pela República Dominicana:
Pour la République Dominicaine:
Por los Estados Unidos de América:
For the United States of America:
Pelos Estados Unidos da America:
Pour les Etats-Unis D'Amerique:
Por Barbados:
For Barbados:
Por Barbados:
Pour la Barbade:
Por St. Kitts y Nevis:

For St. Kitts and Nevis:
Por St. Kitts e Nevis:
Pour St. Kitts et Nevis:
Por Brasil:
For Brazil:
Pelo Brasil:
Pour le Bresil:
Por Honduras:
For Honduras:
Por Honduras:
Pour le Honduras:
Por Ecuador:
For Ecuador:
Pelo Equador:
Pour l'Equateur:
Por Chile:
For Chile:
Pelo Chile:
Pour le Chili:
Por Venezuela:
For Venezuela:
Pela Venezuela:
Pour le Venezuela:
Por San Vicente y las Granadinas:
For Saint Vincent and the Grenadines:
Por São Vicente e Granadinas:
Pour Saint-Vicent-et-Grenadines:
Por Panamá:
For Panama:
Pelo Panamá:
Pour le Panama:
Por Suriname:
For Suriname:
Pelo Suriname:
Pour le Suriname:
Por Perú:
For Peru:
Pelo Peru:
Pour le Pérou:
Por Paraguay:
For Paraguay:
Pelo Paraguay:
Pour le Paraguay:

Por Santa Lucía:
For Saint Lucia:
Por Santa Lúcia:
Pour Sainte-Lucie:
Por Jamaica:
For Jamaica:
Pelo Jamaica:
Pour le Jamaïque:
Por Trinidad y Tobago:
For Trinidad and Tobago:
Por Trinidad e Tobago:
Pour La Trinité et Tobago:
Por Uruguay:
For Uruguay:
Pelo Uruguay:
Pour l'Uruguay:
Por Nicaragua:
For Nicaragua:
Pela Nicaragua:
Pour le Nicaragua:
Por Bolivia:
For Bolivia:
Pela Bolivia:
Pour le Bolivie:
Por Haití:
For Haiti:
Pelo Haiti:
Pour Haiti:
Por El Salvador:
For El Salvador:
Por El Salvador:
Pour El Salvador:
Por la República Argentina:
For the Argentine Republic:
Pela República Argentina:
Pour la Republique Argentine:
Por Colombia:
For Colombia:
Pela Colombia:
Pour la Colombie:
Por el Commonwealth de Dominica:
For the Commonwealth of Dominica:
Pela Commonwealth da Dominica:
Pour le Commonwealth de la Dominique:

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; y que el citado instrumento firmado se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2 de agosto de 1990

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention on the international return of children, signed at Montevideo, Uruguay, on July 15, 1989, at the Fourth Inter-American Specialized Conference on Private International Law, and that the above-mentioned signed instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

August 2, 1990

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português da Convenção interamericana sobre a restituição internacional de menores; e que o referido instrumento assinado encontrase depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

2 de agosto de 1990

Je certifie que le texte qui précède est ne copie fidèle et conforme de la version authentique française de la Convention interaméricaine sur le retour international de mineurs; e que l'instrument susmentionné est déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

La 2 août 1990

Por el Subsecretario General
For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral
Pour le Secrétaire général

Hugo Caminos

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA
Assistant Secretary for Legal Affairs
OAS General Secretariat

Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA

Secrétaire adjoint aux
questions juridiques
Secrétariat général de l'OEA

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tornada del texto certificado, en idioma español, de la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada sobre derecho Internacional Privado.

Consideración preliminar

La Constitución Política en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los niños; entre otros, el de **tener una familia y no ser separado de ella**. También prevé que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Decreto 2737 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor, es otro instrumento legal en el que se consagran y protegen ampliamente los derechos del niño. El Título V de la Parte Tercera de este código establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse, así como el procedimiento a seguir para la salida del menor del país.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 y ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991, actualmente vigente para Colombia, constituye uno de los instrumentos internacionales de mayor importancia en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos del menor.

Esta convención en su artículo 5° preceptúa que *los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención*. Dentro del mismo marco conceptual, el artículo 7° precisa que **el niño tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos**. El artículo el numeral 1 del artículo 9° impone la obligación a los Estados Parte a *"... velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño"* y en el numeral 3 del mismo artículo, que *"respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"*.

De otra parte es de resaltar que las reiteradas solicitudes que atiende el Ministerio de Relaciones Exteriores, en materia de restitución de menores, las cuales por no contarse con un mecanismo jurídico que comprometa a las autoridades de los demás Estados, generalmente se quedan en meras expectativas de quienes pretenden hacer valer los derechos que tienen frente a sus hijos menores y especialmente de tenerlos a su lado. La convención Interamericana objeto de este proyecto de ley, consideró que una vez ratificada, será una herramienta efectiva para atender, tramitar y restituir al menor que se solicita sea restituido.

Análisis de la convención

Dicha Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte o que habiendo sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

Es también objeto de la Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de los titulares.

Esta Convención conserva la filosofía aplicada al "Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, el cual fue aprobado por la Ley 173 de 1994 y en vigor para Colombia desde el primero de marzo de 1996, manteniendo intacto su carácter eminentemente civilista y distinguiendo en forma clara los siguientes aspectos:

Patria potestad. Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y sus efectos tienen la característica de ser de orden público, imprescindible, inalienable, indelegable y oponible erga omnes.

Custodia y cuidado personal. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular en formas independientes su comportamiento. La Convención Interamericana la define como el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia.

Derecho de visita. El artículo 3° de la Convención lo define como la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Para que proceda la restitución, es decir, para que se ponga en funcionamiento la Convención, es necesario que se produzca el traslado (a un Estado Parte) o a la retención ilegal (en un Estado Parte) de un menor con residencia en otro Estado Parte. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se realiza con violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente, antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de residencia habitual del menor. Es necesario resaltar el concepto de la Residencia Habitual, el cual se define como el lugar donde el menor tiene su centro de vida.

El traslado ilícito se genera comúnmente cuando la relación de los cónyuges es conflictiva a tal punto que uno de ellos traslada al menor con el fin de que el otro no tenga acceso a su hijo, situación en la cual se involucra al menor incapaz de comprender su situación y dejando en segundo plano sus intereses, siendo necesaria la intervención directa del Estado a través de sus autoridades judiciales y administrativas. La "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", permite al padre, víctima del traslado ilícito de sus hijos, contar con elementos eficaces para hacer valer sus derechos, ya que los Estados contratantes a través de sus Autoridades Centrales, se han comprometido a devolver al menor al estado de residencia habitual.

La convención prevé que los Estados Parte designarán una Autoridad Central que será la encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, que colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y restitución del menor, llevando a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, y auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para adelantar el procedimiento establecido.

En cuanto al procedimiento ejercido por los titulares, previsto en el artículo 8°, este se hará a través de exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud a la autoridad central o directamente por vía diplomática o consular. Los requisitos que deben cumplir las solicitudes se encuentran previstos en el artículo 9°. Es importante resaltar que los exhortos, las solicitudes y los documentos que la acompañen, no requieren de legalización consular cuando se transmitan por vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central, haciendo más ágil y económico el procedimiento para sus titulares.

Los artículos 10 al 13 se ocupan especialmente de las acciones a seguir y las medidas a adoptar tanto de las autoridades centrales como de las

administrativas y judiciales para la pronta devolución voluntaria del menor y para asegurar su custodia o guarda provisional, si fuere procedente, disponer sin demora su restitución, así como la no obligatoriedad de la restitución del menor cuando se presente oposición, previa demostración de los requisitos allí previstos.

De otra parte el artículo 14 indica que los procedimientos deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente, plazo que también se computará a partir del momento en que el menor fuere precisa y efectivamente localizado.

En los artículos 15 a 17 se señalan los efectos del procedimiento adelantado por las autoridades judiciales o administrativas en relación con la restitución del menor.

Los artículos 18 al 20 se ocupan de las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para adelantar el procedimiento tendiente a la localización del menor que tenga su residencia habitual en el territorio, de acuerdo con las solicitudes y sus documentos que la acompañen, y de adoptar las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

El artículo 21 regula lo relativo a las solicitudes que tienen por objeto el respeto al derecho de visita y el procedimiento a seguir, el cual se rige de conformidad con el artículo 6° de la convención. Los demás artículos hacen referencia a las disposiciones generales y finales de la convención.

Como se puede observar, honorables Senadores y Representantes, el Gobierno nacional consciente de la prevalencia de los derechos del menor y de la protección de los mismos, de los derechos y obligaciones de los padres para con ellos y, con el propósito de contar con un instrumento jurídico, que agilice los procedimientos y permita la eficaz actuación de las autoridades en esta materia, para hacerlos efectivos, somete a su consideración y solicita la aprobación de la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado.

De los Honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY NUMERO 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4° La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 70/99 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. E., 18 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase

El presidente del Honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1999

Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

El C.P. Adrián Garza Plaza, oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

SEGUNDA CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE AUTORIDADES AERONAUTICAS
(México, D.F., 11 al 14 de diciembre de 1973)
ESTATUTO DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL
(CLAC)

CAPITULO I – CONSTITUCION

Artículo 1. Las Autoridades de Aviación Civil, de los Estados participantes en las deliberaciones de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas celebrada en México, en diciembre de 1973, establecen por el presente instrumento la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, a fin de alcanzar la más amplia colaboración para resolver los problemas de aviación civil en el área geográfica indicada en el artículo 2.

Artículo 2. Podrán integrar la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, que en adelante se denominará indistintamente la Comisión o la CLAC, solamente los Estados situados en América del Sur, América Central, incluyendo Panamá, México y los Estados del Caribe, área geográfica que a los fines del presente instrumento se denominará Latinoamérica.

Artículo 3. La CLAC es un organismo de carácter consultivo y sus conclusiones, recomendaciones y resoluciones estarán sujetas a la aprobación de cada uno de los Gobiernos.

CAPITULO II – OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 4. La Comisión tiene por objeto primordial el proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros una estructura adecuada dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión desarrollará todas las funciones necesarias, y en particular:

a) Propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la Región; para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica;

b) Llevar a cabo estudios económicos sobre el transporte aéreo en la Región;

c) Promover un mayor intercambio de información estadística entre los Estados miembros, mediante una mejor y oportuna notificación de los formularios de la OACI y el suministro de otra información estadística que se decida recopilar sobre una base regional;

d) Alentar la aplicación de las normas y métodos recomendados de la OACI en materia de facilitación y proponer medidas suplementarias para lograr un desarrollo más acelerado de la facilitación en el movimiento de pasajeros, carga y correo dentro de la Región;

e) Propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación;

f) Propiciar acuerdos para la instrucción del personal en todas las especialidades de la aviación civil;

g) Propiciar acuerdos colectivos de cooperación técnica en Latinoamérica en el campo de la aviación civil, con miras a obtener la mejor utilización de todos los recursos disponibles, particularmente aquellos provistos dentro de la estructura del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

CAPITULO III – RELACIONES CON LA OACI Y OTROS

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 6. La Comisión mantendrá estrechas relaciones con la OACI a fin de asegurar la armonización y coordinación de sus actividades con los objetivos y planes de la OACI.

Artículo 7. La Comisión podrá mantener relaciones de carácter consultivo con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (Cepal), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Alalc), la Junta del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino), el Mercado Común Centroamericano (MCCA) y la Asociación de Libre Comercio del Caribe (Carifta), a fin de cooperar con estos organismos, prestándoles asistencia en el campo de la aviación civil. También podrá establecer relaciones con la Comisión Europea de Aviación Civil (CEAC), la Comisión Africana de Aviación Civil (Cafac), y con cualquier otra organización según se juzgue conveniente o necesario.

CAPITULO IV- ORGANIZACION Y DISPOSICIONES DE TRABAJO

Artículo 8. Son órganos de la Comisión, la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

Artículo 9. La Asamblea formada por los representantes de los Estados miembros, celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 10. La Asamblea celebrará reuniones extraordinarias por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud suscrita por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión.

Artículo 11. Las reuniones ordinarias y extraordinarias requieren para sesionar un quórum de la mayoría de los Estados miembros.

Artículo 12. Las conclusiones, recomendaciones o resoluciones de la CLAC serán tomadas por deliberación de la Asamblea, en la cual cada Estado tendrá derecho a un voto. Salvo lo dispuesto en el artículo 25, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los Estados representados.

Artículo 13. En cada reunión ordinaria, la Asamblea:

a) Elegirá su Presidente y tres Vicepresidentes, tomando en consideración una adecuada representación geográfica;

b) Establecerá el programa de trabajo a ser desarrollado hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la siguiente Asamblea Ordinaria.

Artículo 14. La Asamblea determinará su propia organización interna, disposiciones y procedimientos de trabajo, pudiendo constituir comités y grupos de trabajo y de expertos para estudiar aspectos específicos de los asuntos que tratan los artículos 4 y 5 de este Estatuto. También podrá constituir grupos de trabajo para estudiar y discutir aquellos de dichos asuntos que sólo sean de interés para un grupo determinado de Estados miembros de la CLAC.

Artículo 15. El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes, electos por la Asamblea, administrará, coordinará y dirigirá el programa de trabajo establecido por la Asamblea, pudiendo formar comités y grupos de trabajo o de expertos, siempre que sea necesario.

Artículo 16. Habrá una Secretaría que será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 17. Las actuaciones y decisiones de los órganos de la CLAC contemplarán las necesidades y aspiraciones particulares y comunes de las subregiones y considerarán las proposiciones y conclusiones de las comisiones subregionales que se establecieron o funcionaren para tratar sus cuestiones e intereses.

Artículo 18. Los Estados deberán estar representados en las reuniones de la CLAC por delegados en número, rango y competencia apropiados a los problemas que hayan de discutirse. Los jefes de delegación, en las Asambleas, debieran ser normalmente los funcionarios de más alto rango, directamente responsables de la administración de aviación civil internacional de sus respectivos países, y en las otras reuniones, funcionarios de aviación civil de alto rango.

CAPITULO V - CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 19. En cada reunión ordinaria, la Asamblea preparará y aprobará un presupuesto aproximado de los gastos directos de sus actividades, de acuerdo con el programa de trabajo previsto para los años siguientes, hasta el final del año en que se espera tendrá lugar la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 20. El Comité Ejecutivo de la CLAC podrá modificar este presupuesto previa consulta a los Estados miembros.

En el caso que dicho presupuesto deba ser incrementado, se requerirá la aprobación previa de la mayoría de dichos Estados.

CAPITULO VI - FIRMA, APROBACION Y ENMIENDA

Artículo 21. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados mencionados en el artículo 2, a partir del 14 de diciembre de 1973, en la ciudad de México, D. F.

Artículo 22. El presente Estatuto se someterá a la aprobación de los Estados signatarios. Las notificaciones de aprobación serán depositadas en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. El presente Estatuto entrará en vigor provisionalmente a partir del día 14 de diciembre de 1973 y en forma definitiva, después de

haber sido aprobado por doce Estados de los mencionados en el artículo 2.

Artículo 24. Para retirarse de la Comisión el Estado en cuestión deberá dirigir la notificación respectiva a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la que efectuará las comunicaciones correspondientes a la Comisión y a los Estados miembros. El retiro surtirá efectos seis meses después de recibida la notificación.

Artículo 25. El presente Estatuto podrá ser enmendado por una mayoría de dos tercios de los Estados miembros.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el portugués y el inglés.

Artículo 27. Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los servicios de Secretaría de la CLAC, para estudios, reuniones, correspondencia, mantenimiento de archivos y cuestiones semejantes, serán proporcionados por la Secretaría de la OACI a través de la Oficina Regional Sudamericana.

Artículo 28. Con sujeción a la aprobación del Consejo de la OACI, los gastos indirectos inherentes a las actividades de la CLAC serán sufragados por la OACI. Los gastos directos serán cubiertos por los Estados miembros de la Comisión, pero la OACI podrá anticipar los fondos necesarios.

Artículo 29. Los gastos directos sufragados por la OACI por razón de las actividades de la CLAC, se prorratearán entre los Estados miembros de la Comisión, en proporción al porcentaje con que contribuyen al presupuesto de la OACI para el ejercicio al que correspondan dichos gastos.

Artículo 30. Los gastos directos en que haya incurrido la OACI de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se recobrarán de los Estados miembros de la Comisión en forma de contribución complementaria a aquella que los Estados miembros de la Comisión pagan normalmente para cubrir los gastos de la OACI.

Artículo 31. La CLAC elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes provisionales durante la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el artículo 1 de este Estatuto, quienes desempeñarán su mandato hasta la clausura de la primera Asamblea ordinaria de la CLAC.

Artículo 32. La primera Asamblea ordinaria de la CLAC se celebrará en el lugar y fecha que determine la conferencia de Autoridades Aeronáuticas a que se hace referencia en el artículo 1 de este Estatuto, y en lo posible, deberá realizarse no más tarde del tercer trimestre de 1974 y con anterioridad a la celebración del 21 período de sesiones de la Asamblea de la OACI.

Artículo 33. El Comité Ejecutivo constituido de conformidad con el artículo 31, preparará un proyecto de Reglamento Interno de las reuniones de la CLAC que será sometido a consideración de los Estados miembros. Sobre la base de este proyecto y de las observaciones recibidas de los Estados miembros, el Comité Ejecutivo aprobará el Reglamento Interno Provisional de las reuniones de la CLAC que se aplicará durante la celebración de la primera Asamblea Ordinaria, en cuya oportunidad se aprobará el Reglamento definitivo.

Artículo 34. El Comité Ejecutivo constituido de conformidad con el artículo 31, preparará y someterá a consideración de la primera Asamblea Ordinaria de la CLAC el programa de trabajo y el presupuesto de gastos directos correspondientes a los años 1975 y 1976.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Firmas ilegibles por las Repúblicas de:

Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Paraguay, Chile, Perú, y Cuba.

Firmada en consideración con el contenido de la Nota número 150/75 del 18 de junio de 1975.

Ecuador

La presente es copia fiel y completa en español del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en Tlätelolco, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve, a fin de proporcionarla al Gobierno de la República de Colombia.

Secretaría de Relaciones Exteriores
Oficialía Mayor.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)" hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público y Transporte.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Transporte,

Mario Cárdenas Santamaría.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes!

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", suscrito en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Antecedentes:

La Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) surge como el resultado los continuos esfuerzos de Latinoamérica, tendientes a lograr en la aviación civil de la región, el establecimiento de un marco adecuado en donde puedan discutirse y coordinarse todos los aspectos atinentes a esta modalidad de transporte. La participación de Colombia en el tema de la CLAC se remonta a fechas anteriores al nacimiento mismo de la organización regional, considerándose que la Comisión es producto de la iniciativa colombiana, no sólo por el arduo trabajo de nuestro país en las reuniones preparatorias, sino por su permanente interés en que el organismo fuera una realidad.

La CLAC nace oficialmente el día 14 de diciembre de 1973, luego de la celebración de las denominadas conferencias CRAC (Conferencias Regionales de Aviación Civil), las cuales se consideran como uno de los antecedentes más importantes de la actual Comisión si se tiene en cuenta que en ellas se sentaron las bases, que culminaron más tarde en la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas, celebrada en Bogotá durante los días 17 y 18 de junio de 1973 y con el nacimiento mismo de la CLAC en México, en diciembre del mismo año.

Relación entre la CLAC y otros organismos internacionales:

Entre la CLAC y otros organismos internacionales, existen intensas relaciones de carácter consultivo. Es así como en el artículo séptimo del Estatuto de la Comisión, se establece que la CLAC podrá establecer y mantener vínculos con la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina (CEPAL), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la Junta del Acuerdo de Cartagena, actualmente Comunidad Andina, la Comisión Europea de Aviación Civil (CEAC), pero es con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) con el organismo con el cual existen los más estrechos vínculos. En efecto, la OACI, organismo rector de la aviación civil a nivel mundial, se constituyó en Chicago el 7 de diciembre de 1944. Colombia aprobó su Convenio constitutivo, mediante la Ley 12 de 1947. Tal instrumento internacional se encuentra vigente para nuestro país a partir del 30 de noviembre de 1947. A su vez, la CLAC es el organismo encargado de hacer cumplir la normatividad de la OACI en Latinoamérica. La relación OACI-CLAC, se puede observar claramente en el artículo sexto del Estatuto CLAC, el cual establece que la Comisión mantendrá estrechas relaciones con la OACI a fin de asegurar la armonización y coordinación de sus actividades con los objetivos y planes de este último organismo.

Objetivos, funciones y estructura de la CLAC.

El objetivo primordial de la CLAC es el de proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros una estructura adecuada dentro de la cual pueden discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil. Para el cumplimiento de tales fines, la Comisión, se encuentra facultada para desarrollar las siguientes funciones:

– Propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados Latinoamericanos, para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde la región.

– Promover un mayor intercambio de información estadística entre los Estados miembros.

– Alentar la aplicación de las normas y métodos recomendados por la OACI y proponer medidas suplementarias para lograr un desarrollo más acelerado en el movimiento de pasajeros, carga y correo dentro de la Región.

– Propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación.

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, la CLAC se encuentra estructurada así:

– Un órgano deliberativo denominado Asamblea, que se encuentra conformado por los representantes de los Estados miembros. La Asamblea celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años, y las reuniones extraordinarias se celebrarán por iniciativa del Comité Ejecutivo, o cuando dicho Comité reciba una solicitud firmada por la mayoría de los Estados miembros de la Comisión. En cuanto al aspecto financiero, en cada reunión ordinaria, la Asamblea preparará y aprobará un presupuesto aproximado de los gastos directos de sus actividades. En cuanto a los gastos directos ocasionados por actividades de la CLAC, es significativo señalar que los mismos se prorratearán entre los Estados miembros de la Comisión.

– El Comité Ejecutivo, formado por el Presidente y los Vicepresidentes, electos por la Asamblea, se encarga de administrar, coordinar y dirigir el programa de trabajo establecido por la Asamblea. Una de las funciones especiales del Comité Ejecutivo es la de elaborar el Reglamento de la Comisión.

– Un órgano administrativo, denominado Secretaría, la cual será organizada por el Comité Ejecutivo de acuerdo con las normas e instrucciones dadas por la Asamblea y las disposiciones del Estatuto CLAC.

Aprobación del Estatuto CLAC

El artículo 22 del Estatuto CLAC prevé que éste se someterá a la aprobación de los Estados signatarios.

En nuestro caso y de conformidad con lo previsto en nuestra Nueva Constitución Política, promulgada en 1991 (artículo 150-14 y 224) es requisito previo a la adopción del compromiso por Colombia, someter los Tratados Internacionales a la aprobación del Congreso de la República.

Así, pues, se observa de lo sumariamente expuesto, la clara conveniencia para el país de pertenecer a este organismo, por esto solicitamos a los honorables Congresistas la aprobación del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Transporte,

Mario Cárdenas Santamaría.

LEY NUMERO 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA –GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 71/99 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)"*, hecho en la ciudad de México, el día catorce de (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y se adoptan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en

el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. E., 18 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase

El presidente del Honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del *Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996); que a la letra dice:

(Para ser transcrito se adjunta fotocopia íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES ROBADOS

Las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, considerando la importancia de proteger el Patrimonio Cultural de las dos naciones, y a la vez promover la protección, el estudio y la exhibición de los bienes culturales de los dos países, además de incrementar la cooperación entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de objetos robados de reconocida importancia para los dos países, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Para el efecto de este Convenio, "Bienes Culturales", son:

a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles u otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;

b) Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;

c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros y otros documentos importantes;

d) Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico.

e) Sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático;

f) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico;

g) Objetos y documentos que pertenecieron a personajes de singular relevancia de los dos países;

h) Otros objetos que sean considerados como tales por cada uno de los dos países, de acuerdo con su legislación interna.

2. Las partes se comprometen, individualmente y de considerarlo apropiado, conjuntamente:

a) Facilitar la exhibición de Bienes Culturales en ambos países, con el fin de incrementar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;

b) Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el robo de Bienes Culturales.

ARTICULO II

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales de que tenga conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos

objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional. En este caso, deberá presentarse suficiente información descriptiva que permita a la otra Parte identificar los objetos. Al recibo de tal información, la otra Parte, mediante su organización aduanera u otra apropiada, y con la asistencia de la Parte Informante, deberá tomar las medidas que sean legales y factibles para detectar el ingreso de tales objetos en su territorio y localizar tales objetos dentro de su territorio. Si la otra parte localiza los objetos que presenten las características de los que fueron reportados, deberá proporcionar a la Parte Informante toda la información disponible sobre su ubicación y los pasos que deberán tomarse para asegurar su retorno, a condición de que pueda demostrarse que fueron sustraídos ilegalmente.

2. A pedido de una Parte, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que han sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante.

3. Los pedidos para la recuperación y devolución de bienes culturales específicos deberán formalizarse por las vías diplomáticas. La Parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y otras pruebas necesarias que fundamenten sus derechos sobre dichos bienes.

4. Si la Parte requerida obtiene la autorización legal necesaria, deberá retornar los bienes culturales solicitados a las personas designadas por la Parte solicitante. Sin embargo, de no obtener la autorización mencionada, hará todo lo posible con el fin de proteger los derechos legales de la Parte solicitante y facilitar el acceso de ésta a una acción privada para el retorno de los bienes.

5. Las Partes procurarán informar ampliamente, mediante la colocación de letreros, distribución de folletos y otros medios que uno u otro seleccione, a las personas que ingresan o salen de sus territorios, de las leyes de cada una de las Partes con respecto a sus bienes culturales y de cualquier procedimiento o requerimiento específico establecido por las Partes en relación con los mismos.

ARTICULO III

Todos los gastos ocasionados para la devolución y entrega de los bienes culturales deberán ser sufragados por la Parte solicitante.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor una vez que se efectúe un canje de notas diplomáticas que indiquen que cada Parte ha cumplido con los requisitos de su derecho interno.

Podrá darse por terminado por cualquiera de las partes treinta días después de que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado.

Suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 17 de diciembre de 1996, en dos ejemplares idénticos e igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Clemencia Forero Ucrós.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Galo Leoro F.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel copia tomada del texto original del *Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999. Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro,

(Fdo.) *María Fernanda Campo Saavedra.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por medio de la cual se aprueba "*el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba, el "*Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados*", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 17 de diciembre de 1996.

Convencido de la necesidad de mantener, recuperar y preservar la diversidad y riqueza del patrimonio cultural de Colombia, tangible e intangible, como parte fundamental de las particulares señas de identidad de nuestro pueblo, el Estado colombiano ha adoptado en diferentes etapas de su historia, medidas tendientes a lograr este objetivo.

Medidas de carácter interno, orientadas a ubicar el tema del patrimonio en su verdadera dimensión, como la Ley 397 de 1997, Ley de la Cultura, que dedica el Título II bajo la denominación de Patrimonio Cultural de la Nación, en armonía con otras disposiciones legales tendientes a conservar la memoria de esas múltiples identidades, que deben constituirse en marcos de referencia y cohesionadores de una nacionalidad dispersa pero rica en matices.

El artículo 5° de la mencionada Ley 397, establece que los principales objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, son la protección, conservación, rehabilitación y divulgación de dicho patrimonio con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

El creciente interés por la preservación del acervo cultural de los pueblos en diferentes latitudes, es una reacción a la tendencia globalizante y globalizadora de todos los procesos productivos tanto en el ámbito de la economía, como en las comunicaciones y en los productos de la creatividad humana. Reacción que no es contradictoria, sino esencial para asumir esa nueva racionalidad, sin perder la identidad.

Conscientes del papel que le compete al Estado en la preservación de ese patrimonio, Colombia, al igual que los restantes países del mundo, en su momento suscribió o adhirió a los siguientes Tratados Internacionales sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos:

- "Tratado para la Protección de Instituciones artísticas y científicas y monumentos Históricas", Pacto Roerich-Washington D. C., del 15 de abril de 1935, vigente para Colombia desde el 20 de febrero de 1937.

- "Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación y la Exportación y la Transferencia de Propiedad ilícita de Bienes Culturales", suscrito en París en 1970. Vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1988.

- "Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado", Reglamento para la Aplicación de la Convención y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954, en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998

• Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en París el 16 de noviembre de 1972. En vigor para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

De manera coherente, Colombia ha mantenido su voluntad de buscar herramientas idóneas para preservar su riqueza cultural y contribuir a hacer lo propio con las de los demás Estados, mediante la armonización de políticas y el desarrollo de una legislación sin fronteras que posibilite combatir exitosamente delitos como el hurto y las mafias que socavan el patrimonio cultural de las naciones.

De esta manera, se ha considerado conveniente, además de suscribir o adherir a convenciones y convenios de carácter multilateral, crear mecanismos bilaterales, fundamentalmente con los países vecinos, como se hiciera con Perú, porque permiten aunar esfuerzos para resolver retos comunes a la región, con medidas de control basadas en sistemas de seguridad semejantes y procedimientos que se adecuan a las legislaciones internas de cada uno de los Estados Parte.

El Convenio suscrito entre Colombia y Ecuador, para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, enumera taxativamente lo que considera como Bienes Culturales, susceptibles de ser llamados patrimonio cultural y artístico en los dos países. Definición que no genera dificultades porque se deriva de códigos comunes, origen e historia y son fruto igualmente, de similares maneras de concebir, hacer y conservar la cultura.

El Convenio se convierte así en un pacto de hermanos, que además de diseñar mecanismos para la defensa, propone facilitar la exhibición de Bienes Culturales en ambos países, a fin de incrementar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos”, parágrafo que aborda en pocas líneas la esencia de los procesos de integración: la mutua comprensión a través del conocimiento y valoración del otro a través de la cultura. Pero la información y el conocimiento del otro responde a canales que se crean de mutuo acuerdo y a puentes que se construyen hombro a hombro.

Cada artículo del presente Convenio señala de qué manera se establecerá esa comunicación, cómo se logrará el objetivo esbozado en el preámbulo, el cual me permito transcribir “...considerando la importancia de proteger el Patrimonio Cultural de las dos naciones, y a la vez promover la protección, el estudio y la exhibición de los bienes culturales de los dos países, además de incrementar la cooperación, entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de objetos robados de reconocida importancia para los dos países...”

El Convenio objeto de esta exposición se convierte en una herramienta práctica y necesaria para las autoridades y entidades colombo-ecuatorianas, competentes en la materia, para prevenir y solucionar el problema del hurto y salida ilícita de obras arqueológicas, artísticas y culturales, a través de las fronteras terrestres.

Estamos seguros de que compartiendo la información de manera inmediata sobre la consumación de estos delitos, se podrá tender un cerco a las mafias que hicieron y hacen de nuestro patrimonio cultural un botín que estamos dispuestos a recuperar por respeto a la memoria y grandeza de nuestros antepasados y en nombre de las generaciones venideras, que nos hace pensar en concebir políticas para un patrimonio cultural sustentable, como bienes en peligro de extinción e identidades que tienden a diluirse.

Queda pues, honorables Senadores y Representantes a su consideración, este proyecto de ley que permitirá, de ser aprobado, aumentar los medios para combatir un delito que desconoce fronteras y pone en peligro un elemento esencial para nuestra nacionalidad: la identidad cultural

Honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los

Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. E., 18 de agosto de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta del Congreso 269 - Martes 24 de agosto de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.....	1
Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en la ciudad de México el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres y se adoptan otras disposiciones.....	7
Proyecto de ley número 72 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).....	10